



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 25378 (2018-08590)

Bucaramanga, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena a favor de **LUIS ALBERTO SANTOS ALMEIDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.334.809, quien actualmente se encuentra privado del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, acorde con documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 63 meses de prisión y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **LUIS ALBERTO SANTOS ALMEIDA**, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de la ciudad en sentencia del 5 de agosto de 2019, como cómplice responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS Arts. 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10 y 188D del C.P., por hechos acaecidos el 30 de noviembre de 2018, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 30 de noviembre de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 24 de enero de 2020.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 410-CPMSBUC ERE JP-DIR-JUR 2021EE0027763 del 18 de febrero de la anualidad, ingresado al despacho el 05 de abril de 2021, el director del CPMS Bucaramanga, remite documentos para el estudio de redención de pena a favor del **PPL LUIS ALBERTO SANTOS ALMEIDA**, adjuntando los siguientes:

- Cartilla biográfica.

- Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17860150	01/04/2020 a 30/06/2020	ESTUDIO	348
17929120	01/07/2020 a 30/09/2020	ESTUDIO	378
18012170	01/10/2020 a 31/12/2020	ESTUDIO	366
TOTAL HORAS DE ESTUDIO			1092



-Calificaciones de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	11/03/2020 a 15/02/2021	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado **LUIS ALBERTO SANTOS ALMEIDA** al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA de **91 DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a **LUIS ALBERTO SANTOS ALMEIDA**, en cuantía de **91 DÍAS POR ESTUDIO**, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 25378 (2018-08590)

Bucaramanga, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el instituto de la Prisión Domiciliaria de que trata el art. 38G de del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en favor del sentenciado **LUIS ALBERTO SANTOS ALMEIDA** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.005.334.809, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, conforme a petición del referido penal y del condenado.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 63 meses de prisión y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **LUIS ALBERTO SANTOS ALMEIDA**, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de la ciudad en sentencia del 5 de agosto de 2019, como cómplice responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS Arts. 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10 y 188D del C.P., por hechos acaecidos el 30 de noviembre de 2018, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 30 de noviembre de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 24 de enero de 2020.

DE LO PEDIDO

Con oficio 410-CPMSBUC ERE JP DIR JUR 2021EE0027763 del 18 de febrero de 2021, ingresado al despacho el 05 de abril de 2021, el director del CPMS Bucaramanga remitió solicitud de prisión domiciliaria peticionada por el PPL **LUIS ALBERTO SANTOS ALMEIDA**, para lo cual adjuntó:

- Copia de la cartilla biográfica.
- Copia de petición del PPL.
- Copia de certificado adiado 26 de noviembre de 2020, suscrito por el gerente de la Cooperativa Multiactiva de Recicladores Bello Renacer, quien refiere que LUIS ALBERTO SANTOS ALMEIDA mantuvo un contrato por destajo como operario de



selección de material reciclable desde noviembre de 2017 hasta septiembre de 2018, ejecutando las funciones asignadas con responsabilidad y cumplimiento acatando las normas que rigen la Cooperativa y teniendo un comportamiento apropiado.

-Copia de manifestación escrita del 06 de diciembre de 2020, suscrita por CLAUDIA PATRICIA VARGAS BLANCO, quien refiere que conoce desde hace 5 años al señor LUIS ALBERTO SANTOS, es una persona honesta y responsable.

-Copia de manifestación escrita del 06 de diciembre de 2020, mediante la cual manifiesta MARIA PATRICIA ALMEIDA que conoce desde hace años conoce a LUIS ALBERTO SANTOS, es una persona honesta y de responsabilidad cumplidor de sus obligaciones.

-Copia de certificado de la Junta de Acción Comunal del barrio La Inmaculada fase 1, adiado 27 de noviembre de 2020, mediante la cual el presidente certifica que LUIS ALBERTO SANTOS ALMEIDA cuenta con su arraigo familiar en la CARRERA 53W No. 35-16 TORRE 18 APARTAMENTO 31-03 DE LA URBANIZACIÓN LA INMACULADA FASE 1 DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Empero como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver lo ya anunciado en el preámbulo de este auto por esta vía escritural.

Frente a la petición de prisión domiciliaria art. 38G del C.P. en favor de **JESÚS ALBERTO FLÓREZ ARGÜELLO**, es necesario precisar que, para la fecha de ocurrencia del punible, esto es, **30 de noviembre de 2018**, ya se encontraba rigiendo el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionara el art. 38G del C.P. al Código Penal, siendo esta última la legislación vigente en relación con esta gracia y, reza:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; **uso de menores de edad para la comisión de**



delitos: tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código”.

Sobre los numerales 3 y 4 del art. 38B del CP, se señaló:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...) 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

En cuanto al requisito de índole objetivo a que se refiere la norma en examen, se tiene que **LUIS ALBERTO SANTOS ALMEIDA**, conforme a lo obrante al instructivo si ha ejecutado la mitad de la pena impuesta, pues como se refiere en el aparte de antecedentes, el despacho vigila la pena de **63 meses de prisión**, siendo entonces la mitad **31 meses, 15 días de prisión**; si se atiende a que ha estado detenido desde el **30 de noviembre de 2018**, entonces a la fecha su detención física corresponde a **28 meses, 18 días**, y por concepto de redención de pena tiene los siguientes:

- Auto del 29/05/2020: 82 días.
-Auto de la fecha: 91 días.

Para un total de 173 días (5 meses, 23 días).

Sumados los anteriores guarismos, tenemos que su **detención efectiva** es de **34 meses, 11 días de prisión**, lapso con el que como ya se dijo, si se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

Sobre el segundo requisito se tiene que uno de los delitos por los cuales fue condenado el penado, esto es, **USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS**, se



encuentra excluido en la norma bajo examen para la concesión de la gracia reclamada, por lo cual se negará lo pretendido por el sentenciado.

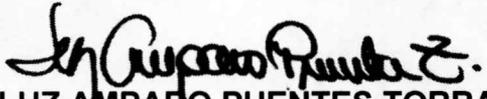
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a **LUIS ALBERTO SANTOS ALMEIDA**, la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, al tenor del artículo 38 G del C.P., de acuerdo a lo consignado en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

A.D.O.